

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias  
RAD: 76001-3103-019-2020-00141-00

SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2.020).

En el presente asunto se tiene que si bien la parte demandante dentro del término otorgado para la subsanación allegó un escrito junto con anexos, buscando que la misma fuera admitida, lo cierto es que no se corrigieron en debida forma las falencias anotadas, por lo que la solicitud de reorganización deberá ser rechazada.

En efecto, bajo la egida del Decreto 772 del 2.020, más específicamente en su artículo 11 que regula el trámite del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias, se contempla que dicha solicitud resulta procedente si se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto los estados financieros arrimados si bien sus títulos corresponden a los establecidos desde la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a través de la Ley 1314 de 2.009 y sus decretos reglamentarios, lo cierto es que no se señalan todos los elementos que permiten cumplir el objetivo de los estados financieros, que no es otra cosa que ayudar a predecir los flujos de efectivo futuros de la empresa cuya reorganización se pretende y en particular su distribución temporal y su grado de certidumbre que puedan llevar al éxito el proceso entablado, a saber: los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos en los que se incluyen las ganancias y pérdidas; las aportaciones de los propietarios y las distribuciones de los mismos en su condición de tales y flujos de efectivo.

Por lo anterior no se evidencia tal como debería, una idea clara de las causas de la crisis y la incidencia en el patrimonio del deudor, esto en desarrollo de los principios de información y transparencia que deben regir esta clase de procesos.

Ahora bien, en cuanto a la memoria explicativa de la situación de crisis del deudor, el solicitante se limitó a allegar una simple narración de hechos que no permiten conocer su incidencia en la situación financiera actual del petente y contar con elementos de juicio necesarios para determinar las posibilidades de éxito de la fórmula propuesta o lo que es lo mismo, no guarda estrecha relación con la fórmula de pago propuesta, no resulta coincidente con los ejercicios financieros traídos.

De otra parte, de los documentos traídos con la subsanación de la demanda no se advierte flujo de caja para atender el pago de las obligaciones que motivan hoy la presente solicitud, es más no se denuncia ni siquiera una propiedad en cabeza del peticionario.

En cuanto al plan de negocios que contempla el deudor para la reestructuración financiera, operativa y operacional de la empresa no se advierte estrategias que se puedan verificar y validar para tomar decisiones respecto a la negociación y sobre todo que permitan entre ver la viabilidad de la empresa, pues el plan de negocios planteado se basa en supuestos, en tanto no se exhibe un proyecto de inversión previamente dialogado y comprobable. Y en este punto es necesario resaltar que uno de los fines de este tipo de procedimientos es la conservación y recuperación de la empresa, no una simple renegociación de deudas.

Finalmente, y en torno a los canales digitales requeridos para efectos de notificación de las partes, intervinientes (acreedores), sus representantes y apoderados conforme lo requiere el art. 6 del Decreto 806 del 2.020, se tiene que tampoco se atendió tal requerimiento como es debido, habida cuenta que el peticionario se limitó a señalar unos correos electrónicos, sin afirmar de un lado a quien corresponde cada uno; y de otro, sin establecer los correos de todos los intervinientes en este asunto, amen que solo los acreedores son 7 y se señalan 6 correos electrónicos, y se desconoce los correos electrónicos de las personas cuyos activos de la empresa tienen a su cargo.

Colofón de lo dicho y toda vez que como viene de verse, dentro del término legal no fue subsanada en debida forma la presente demanda, en tanto los documentos allegados no satisfacen los requerimientos del auto admisorio, este despacho la rechazará conforme lo disponen el artículo 90 del C.G.P. en consonancia con lo previsto en los artículos 14 y 124 de la Ley 1116 de 2.006.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

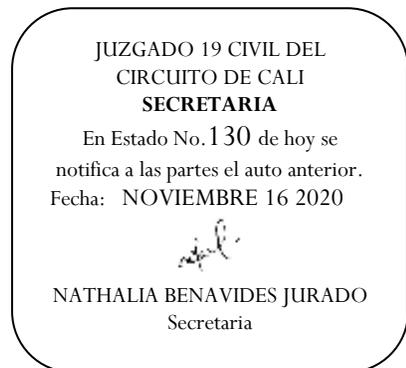
**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias presentada por Juan Carlos Correa Daraviña.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda electrónica a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



LMR

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc59d9e44543116678e2b5f933304cf71175089d0918f59c7697bc09e27807**

**1**

Documento generado en 15/12/2020 08:08:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**